LOS LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO DESDE LA PERSPECTIVA JUDICIAL Y LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICADOS PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS

Presentado por:

William Enrique Polo Medrano

Tamaris Tatiana Pacheco Muslasco

Asesor.

Luis Carlos Valencia Burgos

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Especialización Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado.

Programa de Derecho

2026

Resumen

La responsabilidad extracontractual del Estado constituye un mecanismo para reparar los daños causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas y en Colombia su desarrollo ha sido impulsado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente respecto de los perjuicios no patrimoniales, el análisis aborda los criterios utilizados para establecer su reconocimiento y cuantificación así como la evolución de sus categorías y el empleo de parámetros indemnizatorios junto con la equidad como herramienta para atender las condiciones particulares de cada víctima, aunque la unificación jurisprudencial favorece la seguridad jurídica, la aplicación estricta de criterios estandarizados, puede limitar la reparación integral al desconocer las consecuencias específicas del daño, por ello se requiere armonizar la uniformidad de las decisiones con la valoración judicial de las circunstancias acreditadas en cada caso para garantizar una indemnización proporcional al perjuicio efectivamente demostrado.

Palabras claves: responsabilidad extracontractual del Estado, reparación integral, daño no patrimonial, jurisprudencia, Consejo de Estado, equidad judicial.

Abstract

The State's tort liability constitutes a mechanism for redressing damages caused by the actions or omissions of public authorities, and in Colombia its development has been driven by the case law of the Council of State, particularly with regard to non-pecuniary damages; This analysis examines the criteria used to establish the recognition and quantification of such damages, as well as the evolution of their categories and the use of compensation parameters, together with equity as a tool to address the particular circumstances of each victim. Although the unification of case law promotes legal certainty, the strict application of standardized criteria may limit comprehensive redress by failing to recognize the specific consequences of the harm; therefore, it is necessary to harmonize the uniformity of decisions with the judicial assessment of the circumstances established in each case to ensure compensation proportional to the harm actually demonstrated.

Keywords: State tort liability, full reparation, non-pecuniary damage, case law, Council of State, judicial equity.

1. Introducción

La responsabilidad extracontractual del Estado constituye una institución fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que permite establecer las consecuencias jurídicas derivadas de los daños ocasionados a los particulares como resultado de la actuación, omisión o funcionamiento de las entidades públicas y, por consiguiente, representa uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado asume las consecuencias de aquellas actuaciones que generan afectaciones que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, de manera que su reconocimiento se encuentra estrechamente relacionado con la protección de los derechos de las víctimas y con la obligación de garantizar una reparación adecuada frente a los perjuicios efectivamente ocasionados (Cogollo, 2023).

En este contexto, segun Santaella-Cuberos (2018) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desempeñado un papel determinante en la construcción y evolución de los criterios empleados para establecer la existencia del daño, determinar su naturaleza y fijar las medidas necesarias para lograr su reparación, especialmente debido a que el ordenamiento jurídico no ha establecido una tarifa general y rígida para cuantificar los perjuicios de carácter no patrimonial, razón por la cual la actividad judicial ha adquirido especial relevancia al momento de interpretar las normas, valorar las pruebas y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes a cada situación concreta, todo ello bajo la consideración de que el daño no puede ser entendido únicamente desde una perspectiva abstracta, sino a partir de las consecuencias reales que produce sobre la víctima

Ahora bien, aunque la evolución jurisprudencial ha permitido establecer criterios destinados a proporcionar mayor uniformidad y seguridad jurídica en las decisiones

relacionadas con la responsabilidad estatal, también ha generado importantes debates respecto de los límites que deben observar los jueces al momento de aplicar dichos parámetros, particularmente cuando se trata de daños que presentan una dimensión subjetiva y cuya intensidad puede variar considerablemente dependiendo de las condiciones personales, familiares y sociales de cada individuo, por lo tanto, la búsqueda de decisiones uniformes no debería conducir necesariamente a la aplicación automática de criterios generales cuando las circunstancias demostradas dentro del proceso evidencien que el perjuicio sufrido presenta características particulares que requieren una valoración diferenciada

En este sentido, uno de los principales ámbitos de discusión corresponde a la evolución de las categorías empleadas para reconocer los daños no patrimoniales, puesto que la jurisprudencia administrativa ha transitado desde concepciones que permitían una valoración más amplia de las consecuencias producidas por el hecho dañoso hacia modelos que procuran establecer categorías específicas para determinar la procedencia de la reparación, de manera que las decisiones de unificación jurisprudencial han buscado organizar los criterios aplicables y evitar diferencias injustificadas entre casos semejantes, sin embargo, esta tendencia hacia la estandarización también ha generado cuestionamientos relacionados con la posibilidad de que determinadas afectaciones no encuentren una respuesta suficiente cuando no pueden ser adecuadamente comprendidas dentro de las categorías previamente establecidas

A partir de lo anterior, adquiere especial importancia el principio de reparación integral, entendido como el deber de procurar que la víctima sea compensada de manera adecuada frente a las consecuencias perjudiciales que efectivamente haya sufrido, por

consiguiente, la reparación no debería limitarse exclusivamente a la aplicación de fórmulas predeterminadas, sino que debe considerar las circunstancias particulares acreditadas en cada proceso, especialmente cuando se trata de perjuicios de carácter inmaterial cuya valoración no puede realizarse de la misma manera que un daño estrictamente económico, pues mientras los perjuicios patrimoniales pueden ser determinados en muchos casos mediante criterios objetivos, los daños relacionados con la integridad emocional, las relaciones personales, las condiciones de existencia o la afectación de determinados bienes jurídicos requieren un ejercicio de valoración judicial mucho más cuidadoso

De igual manera, dentro de esta discusión adquiere relevancia la equidad judicial, puesto que esta constituye una herramienta que puede permitir al juez alcanzar una respuesta materialmente justa cuando la aplicación estricta de las reglas generales resulta insuficiente para resolver las particularidades de un caso, de ahí que su utilización no pueda confundirse con una autorización para decidir de manera subjetiva o arbitraria, sino que debe encontrarse acompañada de una adecuada argumentación jurídica que permita explicar las razones por las cuales las circunstancias concretas justifican una determinada decisión, así como la manera en que esta resulta compatible con los principios de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y reparación integral

Por otra parte, la utilización de tablas o parámetros jurisprudenciales para establecer determinadas cuantías indemnizatorias plantea una tensión entre dos objetivos igualmente importantes dentro de la administración de justicia, por un lado, la necesidad de garantizar coherencia y previsibilidad en las decisiones judiciales y, por otro, la obligación de reconocer que cada víctima puede experimentar consecuencias diferentes frente a un mismo acontecimiento, en consecuencia, aunque los criterios jurisprudenciales pueden funcionar

como herramientas de orientación para evitar decisiones arbitrarias y garantizar un tratamiento semejante frente a situaciones comparables, su aplicación excesivamente rígida podría terminar privilegiando una igualdad meramente formal sobre una igualdad material, especialmente cuando las condiciones particulares del afectado permiten demostrar una intensidad del daño distinta a la que normalmente se presenta en casos similares

Por consiguiente, el problema no radica necesariamente en la existencia de criterios jurisprudenciales que orienten la actividad judicial, sino en determinar hasta qué punto dichos criterios pueden convertirse en verdaderos límites para la valoración del perjuicio y para la determinación de una reparación adecuada, teniendo en cuenta que la función de la jurisprudencia debe contribuir al desarrollo coherente del derecho sin desconocer la posibilidad de que las particularidades de un caso concreto requieran una respuesta diferente, de esta manera, el juez se encuentra ante el desafío de armonizar el respeto por los precedentes judiciales con el deber de garantizar una decisión ajustada a las circunstancias probadas dentro del proceso

En este escenario, el presente ensayo analiza los límites de la responsabilidad extracontractual del Estado desde la perspectiva judicial y los criterios jurisprudenciales utilizados para la reparación de los daños, con especial atención a la evolución de las categorías de perjuicio no patrimonial, el principio de reparación integral, la utilización de parámetros indemnizatorios y el papel de la equidad en la determinación de las medidas de reparación, para lo cual se examinan las principales transformaciones jurisprudenciales desarrolladas por el Consejo de Estado y las tensiones que estas han generado frente a la autonomía judicial y la necesidad de valorar individualmente las consecuencias del daño

Finalmente, el análisis parte de la consideración de que la uniformidad jurisprudencial resulta necesaria para fortalecer la seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias, aunque dicha uniformidad debe ser entendida como un mecanismo de orientación y no como una barrera absoluta frente a la valoración individual del daño, por lo tanto, el verdadero desafío de la responsabilidad extracontractual del Estado consiste en construir un equilibrio entre la estabilidad de los criterios judiciales y la posibilidad de reconocer las particularidades de cada víctima, de manera que la aplicación del derecho permita alcanzar una reparación que responda efectivamente a la dimensión del perjuicio acreditado y al mismo tiempo, preserve los principios que sustentan el Estado social y democrático de derecho.

2. Desarrollo

Segun Alfonso y Leyva (2022), la responsabilidad extracontractual del Estado representa dentro del ordenamiento jurídico colombiano una institución orientada a garantizar que las consecuencias dañosas derivadas de la actividad administrativa no recaigan de manera injustificada sobre los particulares, en este sentido, su fundamento se encuentra relacionado con la obligación estatal de responder cuando una persona soporta un daño que jurídicamente no está obligada a tolerar, de manera que la reparación se convierte en una manifestación concreta de los principios de justicia, igualdad y protección de los derechos.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad estatal no puede ser comprendida únicamente como un mecanismo destinado a establecer una obligación económica a cargo de las entidades públicas, sino como un instrumento mediante el cual el ordenamiento busca restablecer, en la medida de lo posible, la situación afectada por la producción de un daño y garantizar que las actuaciones estatales se encuentren sometidas a límites jurídicos efectivos (Buitrago, 2018).

Segun Sáenz (2025), en Colombia, esta institución ha experimentado una evolución significativa como consecuencia del desarrollo constitucional y jurisprudencial producido especialmente después de la Constitución Política de 1991, debido a que el artículo 90 estableció un fundamento expreso para la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que este debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por consiguiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido fundamental para definir los presupuestos de la responsabilidad estatal así como los daños susceptibles de

reparación y las formas de compensación a las víctimas, sin embargo la consolidación de criterios generales para determinar las indemnizaciones plantea interrogantes sobre los límites de la actividad judicial, debido a que aunque estos parámetros favorecen la seguridad jurídica y la igualdad, una aplicación rígida puede desconocer las particularidades de cada afectado, por ello el debate se centra en establecer hasta dónde pueden aplicarse reglas jurisprudenciales sin impedir que el juez valore las circunstancias concretas del caso, esta situación resulta especialmente relevante frente a los perjuicios no patrimoniales debido a que su valoración no puede realizarse mediante métodos destinados a calcular pérdidas económicas.

Mientras que determinados perjuicios patrimoniales pueden establecerse a partir de documentos, ingresos, gastos, contratos o información económica susceptible de valoración objetiva, los daños de carácter inmaterial se relacionan con dimensiones de la existencia humana que no pueden reducirse a una operación matemática, entre ellas el sufrimiento, la afectación emocional, la pérdida de determinadas condiciones de vida, la alteración de relaciones personales o la vulneración significativa de determinados bienes jurídicos (Koteich, 2012).

Por esta razón, la valoración del daño no patrimonial exige una actividad judicial particularmente cuidadosa, pues el juez debe establecer a partir de las pruebas incorporadas al proceso cuál fue la verdadera dimensión de la afectación y cuáles fueron sus consecuencias sobre la víctima, de manera que la reparación no se limite a reconocer formalmente la existencia de un perjuicio, sino que procure responder a su intensidad y a las circunstancias concretas en las cuales se produjo, así las cosas, la reparación integral exige que la valoración

judicial se encuentre vinculada con la realidad demostrada en cada proceso y no únicamente con categorías abstractas construidas de manera general.

Uno de los principales momentos de transformación de esta materia se produjo con las decisiones de unificación adoptadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2014, mediante las cuales se modificaron algunos de los criterios utilizados anteriormente para reconocer y reparar los daños no patrimoniales (López et al., 2015).

Antes de esta transformación jurisprudencial, el daño moral y el denominado daño a la vida de relación constituían categorías que permitían abordar diferentes dimensiones de la afectación experimentada por las víctimas, puesto que mientras el primero se encontraba relacionado principalmente con el sufrimiento interno, el segundo permitía reconocer aquellas consecuencias que incidían en la posibilidad de desarrollar normalmente las relaciones sociales, familiares y personales (Navia, 2000).

Segun Tarazona (2016) la importancia del daño a la vida de relación radicaba precisamente en que permitía observar el perjuicio desde una perspectiva centrada en sus consecuencias y no exclusivamente desde la naturaleza del derecho afectado, de modo que una persona podía ser indemnizada no solamente porque hubiera sufrido una lesión determinada, sino porque dicha lesión había transformado de manera adversa su existencia y había limitado actividades, relaciones o experiencias que anteriormente formaban parte de su vida cotidiana, desde esta perspectiva, el daño era entendido como una modificación negativa de la realidad de la víctima y no únicamente como una consecuencia jurídica derivada de la vulneración de una determinada categoría de derechos.

Posteriormente, la corte constitucional en la sentencia C-344/17 introdujo nuevas categorías para organizar la reparación de los daños no patrimoniales, entre ellas el daño a la salud y la afectación relevante de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, con lo cual se buscó proporcionar una estructura más precisa a la identificación de los perjuicios y evitar que diferentes tipos de afectaciones fueran tratados de manera indistinta, sin embargo, este cambio también generó una discusión doctrinal y jurisprudencial importante debido a que la incorporación de categorías más delimitadas puede producir el efecto contrario al pretendido cuando determinadas consecuencias dañosas no encuentran una ubicación clara dentro de las clasificaciones establecidas.

En este contexto, una de las principales dificultades se presenta en la aplicación del daño a la salud cuando su reconocimiento se limita a una afectación corporal o psicofísica sufrida directamente por quien reclama, esta interpretación puede resultar insuficiente frente a situaciones en las que una persona sin padecer una lesión propia experimenta cambios significativos en sus condiciones de vida debido al daño ocasionado a un familiar o a alguien con quien posee un vínculo afectivo relevante, por tanto aunque el perjuicio sea real su reconocimiento puede verse restringido cuando no encaja en los presupuestos establecidos para esta categoría indemnizatoria.

Esta situación permite advertir una de las principales tensiones existentes entre la clasificación jurisprudencial del daño y el principio de reparación integral, pues mientras la primera busca establecer categorías que permitan ordenar las decisiones judiciales, el segundo exige que las consecuencias efectivamente demostradas sean atendidas de manera adecuada, por consiguiente, cuando una categoría jurisprudencial se convierte en un requisito excesivamente rígido para acceder a la reparación, existe el riesgo de que la clasificación

termine adquiriendo una importancia mayor que el daño mismo, lo cual desnaturalizaría el propósito fundamental de la responsabilidad estatal.

Desde esta perspectiva, debe considerarse que las categorías jurídicas constituyen instrumentos creados para facilitar la aplicación del derecho y no fines en sí mismas, por lo tanto, cuando una clasificación impide reconocer una afectación que ha sido suficientemente acreditada, resulta necesario cuestionar si la categoría está cumpliendo adecuadamente su función o si, por el contrario, se ha convertido en una limitación para la protección efectiva de las víctimas.

De igual manera, la discusión respecto de la afectación relevante de bienes constitucionales y convencionales plantea interrogantes importantes, debido a que no toda vulneración de un derecho genera automáticamente un perjuicio indemnizable en una determinada modalidad, pues debe establecerse cuáles fueron las consecuencias concretas que produjo dicha vulneración.

La diferencia entre el derecho vulnerado y el daño producido resulta fundamental, ya que una cosa es reconocer que una actuación estatal lesionó una determinada posición jurídica y otra establecer qué consecuencias negativas derivaron de esa lesión para la persona afectada.

Por ello, la reparación debe concentrarse en la existencia de un daño real, cierto y jurídicamente relevante, sin perder de vista el vínculo entre la conducta estatal, la afectación producida y las consecuencias que deben ser reparadas, en este contexto, la jurisprudencia tiene el desafío de desarrollar categorías suficientemente claras para garantizar seguridad

jurídica, pero al mismo tiempo suficientemente flexibles para permitir que las nuevas formas de afectación encuentren una respuesta adecuada.

La evolución jurisprudencial demuestra entonces que existe una tensión permanente entre la necesidad de clasificar los daños y la obligación de garantizar una reparación integral, especialmente porque la realidad social presenta situaciones que no siempre pueden ser anticipadas mediante categorías cerradas.

El desarrollo del derecho de daños exige, por consiguiente, que los criterios jurisprudenciales puedan evolucionar de acuerdo con las transformaciones sociales y con las nuevas formas en que las personas experimentan las consecuencias de las actuaciones estatales.

En este escenario aparece la equidad como uno de los elementos centrales para comprender los límites de la actividad judicial en materia de reparación, pues la equidad permite al juez valorar circunstancias particulares que no pueden ser plenamente capturadas mediante la aplicación mecánica de una regla general, sin embargo, esto no significa que la equidad pueda convertirse en una autorización para decidir de manera arbitraria, dado que su utilización debe encontrarse vinculada con la argumentación jurídica, las pruebas del proceso y los principios constitucionales que orientan la función judicial.

Segun Merchán (2019), la equidad cumple así una función particularmente importante cuando las reglas generales resultan insuficientes para proporcionar una respuesta materialmente justa, de manera que puede desempeñar funciones interpretativas, integradoras e incluso correctoras frente a determinadas situaciones en las cuales la aplicación estricta de una disposición conduce a resultados incompatibles con las

circunstancias específicas del caso, no obstante, el ejercicio de esta facultad exige una motivación rigurosa, debido a que el juez debe explicar las razones por las cuales el caso presenta características excepcionales que justifican una valoración diferenciada.

En este sentido, la equidad no debe confundirse con la subjetividad del juzgador, ya que una decisión basada en criterios equitativos debe poder ser explicada, justificada y controlada jurídicamente. El juez no puede limitarse a afirmar que una determinada indemnización le parece justa, sino que debe demostrar a partir de las pruebas cuáles son las circunstancias particulares de la víctima, cuál fue la intensidad del perjuicio y por qué los criterios generales resultan insuficientes para garantizar una reparación adecuada, de esta manera, la equidad se convierte en un instrumento de racionalidad jurídica y no en una fuente de decisiones arbitrarias.

En principio, establecer criterios orientadores permite evitar que dos personas que han sufrido daños similares reciban reparaciones completamente diferentes por razones que no puedan ser jurídicamente justificadas, sin embargo, el problema surge cuando la uniformidad deja de ser una herramienta de orientación y se convierte en una verdadera tarifa obligatoria.

La diferencia entre un criterio orientador y una regla rígida resulta fundamental, especialmente cuando se trata de daños cuya valoración depende de circunstancias subjetivas, un parámetro jurisprudencial puede servir como punto de referencia para que el juez determine una indemnización, pero no necesariamente debería impedir que, cuando las pruebas demuestren circunstancias excepcionales, se adopte una decisión diferente. Por consiguiente, la utilización de tablas debe ser compatible con la posibilidad de valorar las

particularidades de cada caso y con el deber de motivar las decisiones judiciales (Orozco, 2024).

La denominada tarifación del dolor permite observar claramente esta problemática, debido a que la fijación de determinadas sumas según grados de parentesco, intensidad del daño o características generales de la afectación puede proporcionar uniformidad, pero no necesariamente refleja las diferencias reales existentes entre las experiencias de las víctimas.

El sufrimiento ocasionado por la pérdida de una persona cercana no se manifiesta de manera idéntica en todos los individuos, pues depende de factores como la edad, la convivencia, la dependencia afectiva, las condiciones familiares, la existencia de otros vínculos, las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho y las consecuencias posteriores.

Por consiguiente, aunque dos personas puedan encontrarse en una posición formalmente similar respecto del vínculo familiar con la víctima directa, ello no significa necesariamente que hayan experimentado un perjuicio de igual intensidad. Una persona que convivía diariamente con la víctima puede haber experimentado consecuencias diferentes de quien mantenía una relación distante, de la misma manera que la afectación de un menor de edad puede presentar características diferentes a la de una persona adulta dependiendo de las circunstancias concretas, por esta razón, la igualdad jurídica no puede confundirse con la obligación de conceder siempre la misma indemnización frente a circunstancias diferentes.

La verdadera igualdad exige reconocer las diferencias relevantes, de modo que la aplicación de una misma solución a situaciones materialmente distintas puede producir un resultado injusto, en consecuencia, la estandarización de las indemnizaciones debe ser utilizada con prudencia, pues una excesiva uniformidad puede terminar desconociendo

precisamente aquello que el derecho de daños pretende proteger, esto es, la dimensión concreta de la afectación sufrida por cada persona (Montenegro, 2021).

Esta problemática también se manifiesta en relación con las personas que, sin encontrarse dentro de los grados de parentesco tradicionalmente reconocidos, pueden acreditar una relación afectiva profunda con la víctima. Las transformaciones de la estructura familiar y de las relaciones sociales han demostrado que los vínculos afectivos no siempre coinciden con los vínculos jurídicos de parentesco, por lo tanto, una concepción excesivamente formal de los beneficiarios de la reparación podría dejar sin una respuesta adecuada a personas que efectivamente sufrieron consecuencias graves como resultado del hecho dañoso.

Desde esta perspectiva, el análisis judicial debería concentrarse en la realidad del vínculo y en la existencia del perjuicio demostrado, sin desconocer los criterios jurisprudenciales existentes, pero evitando convertirlos en barreras automáticas. La prueba adquiere entonces una importancia fundamental, porque permite determinar si la persona que solicita la reparación realmente experimentó una afectación y cuál fue su intensidad, en consecuencia, la valoración probatoria debe ocupar un lugar central dentro del proceso de responsabilidad estatal.

El principio de reparación integral constituye precisamente el parámetro que debe orientar esta actividad, pues su finalidad consiste en procurar que la víctima reciba una respuesta adecuada frente a las consecuencias negativas que efectivamente sufrió. Esto no significa que el dinero pueda eliminar completamente un daño inmaterial, ya que determinadas pérdidas resultan irreversibles, sino que la indemnización cumple una función

compensatoria y satisfactoria que busca proporcionar una respuesta jurídicamente adecuada frente a una afectación que no puede ser restituida materialmente (Granda y Herrera, 2020).

En este punto resulta necesario diferenciar la reparación integral de la pretensión de restablecer exactamente la situación anterior al daño, pues existen acontecimientos que hacen imposible regresar a las condiciones previas. La muerte de una persona, una lesión permanente o una afectación profunda de determinadas condiciones de vida no pueden ser eliminadas mediante una compensación económica, por consiguiente, la reparación debe buscar mecanismos jurídicos que permitan compensar, satisfacer o mitigar las consecuencias del perjuicio, reconociendo al mismo tiempo la imposibilidad de borrar completamente el acontecimiento dañoso.

De igual manera, la reparación integral no debe entenderse exclusivamente desde una dimensión económica, puesto que en determinados casos pueden resultar procedentes medidas de carácter no pecuniario destinadas a restablecer derechos, reconocer públicamente la responsabilidad, preservar la memoria de las víctimas o recuperar determinados bienes jurídicos afectados, esto demuestra que la responsabilidad extracontractual del Estado puede tener una dimensión reparadora más amplia que la simple determinación de una suma de dinero.

En este sentido, la utilización de medidas de satisfacción adquiere especial importancia cuando el daño se encuentra relacionado con derechos como el buen nombre, la dignidad, la honra o determinadas libertades, debido a que una indemnización económica puede no ser suficiente para atender las consecuencias producidas. La reparación integral exige entonces que el juez examine la naturaleza del perjuicio y determine cuál es la medida más adecuada para responder a las circunstancias específicas de la víctima.

Ahora bien, la existencia de criterios jurisprudenciales uniformes también cumple una función que no puede ser desconocida, dado que la ausencia absoluta de parámetros podría generar decisiones contradictorias y afectar gravemente la seguridad jurídica. Si cada juez pudiera establecer libremente cualquier cuantía sin explicar su relación con casos anteriores ni justificar las razones de su decisión, existiría un riesgo considerable de desigualdad y arbitrariedad, por esta razón, los criterios jurisprudenciales resultan necesarios como instrumentos de orientación y como expresión del principio de igualdad en la aplicación del derecho.

El verdadero problema surge entonces cuando estos criterios son interpretados como límites absolutos e inmodificables, pues en ese escenario la jurisprudencia puede terminar desempeñando una función semejante a la de una tarifa legal que no necesariamente corresponde con la naturaleza del daño no patrimonial. La dificultad se encuentra en encontrar un punto de equilibrio entre la estabilidad de los precedentes y la necesidad de responder adecuadamente a las particularidades del caso concreto (Oliveria et al., 2017).

Este equilibrio se relaciona directamente con la autonomía judicial, ya que el juez debe respetar los precedentes y explicar las razones de cualquier eventual apartamiento, pero también debe contar con la posibilidad de argumentar que las circunstancias particulares del caso justifican una solución diferente. La independencia judicial no significa desconocer la jurisprudencia, sino tener la capacidad de interpretarla, aplicarla y cuando existan razones jurídicas suficientes, apartarse de determinados criterios mediante una argumentación seria y transparente.

En consecuencia, la existencia de jurisprudencia de unificación no debería significar necesariamente la desaparición de la capacidad interpretativa del juez, especialmente cuando

se trata de categorías relacionadas con daños cuya valoración depende de circunstancias concretas. El precedente cumple una función de orientación y coherencia, pero su aplicación debe encontrarse vinculada con el principio de justicia material y con el deber de reconocer las particularidades acreditadas en cada proceso.

Esta cuestión adquiere especial importancia a la luz del artículo 230 de la Constitución Política, conforme al cual los jueces están sometidos al imperio de la ley y los criterios auxiliares de la actividad judicial deben contribuir a la interpretación y aplicación del ordenamiento, en este marco, la jurisprudencia tiene una función esencial dentro del sistema jurídico contemporáneo, pero su desarrollo debe mantenerse dentro de los límites constitucionales correspondientes, especialmente cuando se trata de establecer criterios que pueden producir efectos generales sobre la determinación de las indemnizaciones (Rojas, 2016).

Desde una perspectiva crítica, puede sostenerse que la jurisprudencia administrativa enfrenta el desafío de evitar dos extremos igualmente problemáticos, por un lado, un sistema absolutamente abierto en el cual cada juez determine las reparaciones sin parámetros suficientes y, por otro, un modelo excesivamente rígido en el cual las circunstancias concretas pierdan relevancia frente a tablas predeterminadas. El primer extremo puede afectar la seguridad jurídica, mientras que el segundo puede perjudicar la reparación integral, por consiguiente, la solución debería encontrarse en un modelo intermedio que combine criterios generales con una valoración individualizada.

La motivación judicial adquiere entonces una importancia fundamental, porque cuanto mayor sea la diferencia entre la reparación concedida y los parámetros jurisprudenciales existentes, mayor deberá ser la intensidad de la argumentación, esta

exigencia permite garantizar que la flexibilidad no se convierta en arbitrariedad y que la autonomía judicial se ejerza dentro de los límites propios del Estado de derecho.

La argumentación judicial debe demostrar, en primer lugar, cuáles son los hechos relevantes que fueron acreditados, posteriormente debe explicar qué tipo de perjuicio se encuentra configurado y finalmente, debe justificar por qué la cuantía o medida de reparación adoptada resulta proporcional a las consecuencias demostradas, de esta forma, la decisión deja de ser una simple manifestación subjetiva del juez y se convierte en una conclusión jurídicamente controlable.

Tabla 1. Sentencias relevantes sobre responsabilidad extracontractual del Estado

Sentencia / expediente	Magistrado ponente	Año	Aspecto relevante	Aporte al análisis
Consejo de Estado, Sección Tercera, Exps. 11232 y 15646	Alier Eduardo Hernández Enríquez	**2001**	Daño a la vida de relación	Reconoce una categoría diferente al daño moral.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Exps. 26251 y otros	Sección Tercera	**2014**	Nuevas categorías del daño no patrimonial	Reorganiza los criterios de reparación.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 53426	Martín Bermúdez Muñoz	**2023**	Derechos constitucionales y daño	Cuestiona su reconocimiento como daño autónomo.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 57114	Martín Bermúdez Muñoz	**2024**	Reparación de daños no patrimoniales	Profundiza el debate sobre su reparación.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 64762	Sección Tercera	**2024**	Criterios jurisprudenciales de reparación	Evidencia la evolución jurisprudencial.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 67971	Alberto Montaña Plata	**2025**	Daño a la vida de relación	Retoma la crítica frente a criterios restrictivos.

Nota. Elaboracion propia.

En conjunto, la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado evidencia una transformación en la forma de comprender y reparar los daños no patrimoniales, debido a que se pasó de categorías centradas en las consecuencias concretas del perjuicio hacia una clasificación más estructurada, basada principalmente en el daño a la salud y en la afectación de bienes constitucionales y convencionales, sin embargo las decisiones posteriores muestran que esta sistematización continúa generando debates cuando los criterios generales no permiten reconocer adecuadamente las particularidades de cada víctima

Por otra parte, la evolución de las posiciones dentro de la propia Sección Tercera del Consejo de Estado evidencia que las categorías de daño no pueden considerarse absolutamente inmutables. Los debates jurisprudenciales posteriores a las decisiones de unificación de 2014 demuestran que existen interpretaciones que cuestionan la necesidad de mantener determinadas categorías autónomas cuando estas terminan privilegiando la naturaleza del derecho afectado sobre las consecuencias reales producidas, en este sentido, las posiciones desarrolladas en algunas decisiones posteriores reflejan la existencia de un debate interno acerca de la mejor manera de garantizar la reparación integral.

Las decisiones referidas en el material objeto de análisis, entre ellas las correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, permiten observar precisamente la existencia de posiciones críticas frente a determinados criterios consolidados anteriormente. Esta evolución resulta importante porque demuestra que el precedente judicial no constituye una estructura inmóvil, sino una construcción dinámica que puede ser revisada cuando aparecen argumentos suficientes para considerar que una determinada regla ya no responde adecuadamente a los principios que justificaron su creación.

La posibilidad de revisar los criterios jurisprudenciales no debe entenderse como una amenaza contra la seguridad jurídica, sino como una manifestación del carácter evolutivo del derecho. La seguridad jurídica exige estabilidad, pero no necesariamente inmovilidad, por lo tanto, un sistema jurídico puede conservar coherencia al mismo tiempo que modifica sus criterios cuando estos resultan insuficientes frente a nuevas circunstancias o cuando se identifican consecuencias problemáticas que no habían sido advertidas inicialmente.

Desde esta perspectiva, la discusión sobre el abandono o recuperación de categorías como el daño a la vida de relación debe analizarse no desde una perspectiva meramente terminológica, sino desde las consecuencias prácticas que produce la clasificación. Si una categoría permite reconocer afectaciones que de otro modo quedarían sin reparación, su valor jurídico debe ser considerado a partir de esa función protectora, por el contrario, si una categoría genera confusión, duplicidad o superposición con otras modalidades de daño, resulta razonable revisar su estructura y determinar si puede ser reformulada.

El punto central debe ser entonces la consecuencia del daño y no exclusivamente la etiqueta jurídica asignada a la afectación. La clasificación tiene sentido en la medida en que permita organizar la reparación, pero pierde legitimidad cuando impide reconocer una afectación real y demostrada, en consecuencia, el derecho de daños debe conservar una relación permanente con la realidad social y con las experiencias concretas de las víctimas.

Esta concepción también permite comprender por qué la equidad no puede desaparecer completamente de la actividad judicial en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. La equidad constituye una herramienta especialmente importante cuando el daño no puede ser traducido de manera exacta a una cantidad económica, pues permite que el juez valore las circunstancias que rodean a la víctima y

determine una compensación razonable, sin embargo, para que esta herramienta sea legítima debe estar acompañada de criterios objetivos de argumentación.

La utilización de la equidad debe ser, por consiguiente, excepcional cuando se pretende suplir una ausencia normativa o resolver una situación que no puede ser solucionada mediante las reglas ordinarias, pero ello no significa que la equidad sea irrelevante en el conjunto de la actividad judicial, por el contrario, la valoración de los daños no patrimoniales requiere necesariamente un ejercicio de apreciación en el que el juez debe ponderar diferentes elementos probatorios y jurídicos.

En este sentido, la equidad permite adaptar la aplicación de la norma a las circunstancias particulares del caso evitando resultados desproporcionados siempre que la decisión se sustente en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y argumentación jurídica, de igual forma la imposibilidad de establecer matemáticamente la cuantía de ciertos daños no elimina su reconocimiento jurídico cuando su existencia ha sido demostrada, por lo que la equidad puede contribuir a determinar una compensación razonable a partir de las pruebas disponibles.

Desde esta perspectiva, la reparación integral no requiere una exactitud matemática absoluta, debido a que algunos perjuicios por su naturaleza no pueden expresarse mediante cifras precisas, sin embargo la decisión judicial debe explicar de manera razonada la medida adoptada y su relación con las consecuencias acreditadas, por ello las tablas indemnizatorias pueden servir como referentes para mantener coherencia en las decisiones, pero no deben convertirse en valores rígidos que desconozcan la dimensión individual del daño (Chumbi et al., 2020).

Asimismo, la determinación de los perjuicios debe interpretarse conforme a los principios constitucionales que protegen la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, pues una declaración de responsabilidad estatal pierde parte de su finalidad cuando la reparación resulta insuficiente frente al daño demostrado.

En consecuencia, el principio de reparación integral debe orientar la determinación de las indemnizaciones sin significar que toda pretensión económica deba ser reconocida, pues la compensación debe sustentarse en perjuicios ciertos demostrados y jurídicamente imputables al Estado.

Esta precisión resulta fundamental para evitar que la crítica a las tablas y topes indemnizatorios sea interpretada como una defensa de la discrecionalidad absoluta. El juez debe encontrarse sometido a la Constitución, la ley, el precedente aplicable y las pruebas del proceso, por consiguiente, la flexibilidad en la valoración no puede significar libertad absoluta para establecer cualquier monto indemnizatorio..

Así las cosas, el verdadero desafío consiste en determinar cuáles deben ser los límites de la actividad judicial en la reparación de los daños no patrimoniales, pues existen límites derivados de la Constitución, de la ley, de los precedentes y de las reglas probatorias, pero también existe un deber de valorar la singularidad de cada situación..

La jurisprudencia puede contribuir significativamente a este equilibrio cuando desarrolla criterios que establecen parámetros generales sin impedir la consideración de circunstancias excepcionales, de esta manera, el precedente puede funcionar como una estructura de referencia que permita mantener coherencia entre las decisiones, mientras que

la equidad y la argumentación permiten adaptar la respuesta a las características específicas del caso.

En este punto resulta importante considerar que la seguridad jurídica no puede reducirse a la existencia de indemnizaciones idénticas para todos los casos, pues una verdadera seguridad jurídica también exige que las personas puedan prever que sus circunstancias particulares serán consideradas por el juez cuando sean jurídicamente relevantes. La certeza del derecho no consiste necesariamente en conocer anticipadamente una cifra exacta, sino en conocer los criterios y principios mediante los cuales será evaluada la situación.

Por otra parte, la evolución de las relaciones familiares y sociales exige que el derecho de daños mantenga una perspectiva amplia respecto de las personas que pueden resultar afectadas por un mismo acontecimiento. Las estructuras familiares contemporáneas no siempre responden a los modelos tradicionales de parentesco, por lo cual la prueba de los vínculos afectivos puede adquirir una importancia creciente, en consecuencia, el juez debe estar en capacidad de reconocer aquellas relaciones que, aunque no correspondan exactamente a una categoría formal, hayan producido una afectación jurídicamente relevante y suficientemente demostrada.

Esta cuestión permite comprender nuevamente la importancia de la valoración individual, pues la existencia de un vínculo formal puede constituir un elemento importante para acreditar la afectación, pero no necesariamente agota el análisis. La reparación debe encontrarse relacionada con el daño efectivamente sufrido y no exclusivamente con la posición formal de la persona dentro de una estructura familiar.

En consecuencia, el criterio jurisprudencial debería permitir al juez valorar las pruebas relativas a la convivencia, cercanía, dependencia afectiva, relaciones personales y demás circunstancias que permitan determinar la intensidad del perjuicio, de esta manera, la aplicación del derecho se orientaría hacia una igualdad material y no simplemente hacia una clasificación formal de los beneficiarios.

La responsabilidad extracontractual del Estado también debe analizarse desde la perspectiva de la función preventiva que indirectamente puede desempeñar, puesto que la obligación de reparar los daños ocasionados por la actividad estatal genera incentivos para que las autoridades actúen con mayor diligencia y respeten los derechos de los ciudadanos. Una responsabilidad excesivamente restrictiva podría disminuir este efecto, mientras que una responsabilidad absolutamente ilimitada podría generar problemas relacionados con la sostenibilidad y la administración adecuada de los recursos públicos.

La sostenibilidad fiscal, mencionada dentro de los interrogantes formulados durante la discusión académica, constituye precisamente un aspecto que merece consideración, aunque no puede convertirse en un argumento automático para reducir los derechos de las víctimas.

El Estado debe gestionar responsablemente los recursos públicos sin que las consideraciones económicas desplacen su obligación constitucional de reparar los daños antijurídicos imputables a las autoridades, por ello la sostenibilidad financiera debe armonizarse con la protección efectiva de los derechos y no utilizarse como fundamento automático para reducir las indemnizaciones.

En este contexto, cualquier modificación de los criterios de reparación debe sustentarse en razones jurídicas, transparentes y compatibles con la reparación integral, evitando que las limitaciones presupuestales trasladen a las víctimas las consecuencias de las deficiencias estatales.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado cumple una función relevante en la protección de las víctimas debido a la ausencia de una regulación legislativa exhaustiva sobre la cuantificación de los perjuicios no patrimoniales, por esta razón los jueces han desarrollado criterios que permiten resolver estos casos dentro del marco de los principios jurídicos aplicables.

Sin embargo, esta función plantea límites relacionados con el principio democrático debido a que la unificación jurisprudencial puede producir criterios de alcance general sobre las indemnizaciones, por ello, resulta necesario establecer hasta dónde puede extenderse la labor de las altas cortes sin que la creación de parámetros jurisprudenciales termine sustituyendo una regulación que corresponde al legislador.

La respuesta requiere reconocer que la jurisprudencia tiene una función esencial en la interpretación y aplicación del derecho, particularmente cuando existen conceptos abiertos, vacíos o problemas que requieren concreción judicial, pero esta función no puede desconocer las competencias propias del legislador, por ello, cuando una determinada materia ha sido deliberadamente dejada abierta por el ordenamiento, el juez debe ejercer su función interpretativa con prudencia, procurando no convertir criterios judiciales en reglas absolutamente rígidas que reduzcan el margen de valoración previsto por el sistema.

En materia de daños no patrimoniales, esta cuestión resulta especialmente relevante debido a que la naturaleza del perjuicio dificulta la construcción de tarifas rígidas. El legislador podría establecer determinadas reglas generales, pero una regulación excesivamente detallada podría generar los mismos problemas que se atribuyen a la estandarización jurisprudencial, pues las circunstancias humanas son demasiado diversas para ser capturadas completamente mediante fórmulas predeterminadas.

En consecuencia, la ausencia de una tarifa legal puede ser comprendida como un espacio para la valoración judicial, siempre que esta valoración se encuentre sometida a criterios de racionalidad y motivación.

El juez no puede crear libremente el derecho pero debe interpretarlo, de manera que responda a las particularidades de los casos sometidos a su conocimiento, en este contexto la tensión entre seguridad jurídica y justicia material constituye un aspecto central, debido a que la primera exige coherencia y estabilidad mientras la segunda demanda considera las circunstancias relevantes de cada situación, por ello los criterios jurisprudenciales deben servir como referentes para orientar la decisión sin impedir una valoración diferenciada cuando existan elementos que justifiquen apartarse de la regla general.

En consecuencia, la argumentación jurídica permite armonizar la autonomía judicial con la fuerza orientadora del precedente, debido a que cuando el juez adopta una solución distinta debe explicar las razones que la sustentan, identificar las particularidades del caso y demostrar su compatibilidad con los principios constitucionales, de esta manera el apartamiento del precedente no constituye arbitrariedad sino una actuación judicial razonada que permite adecuar el derecho a las circunstancias concretas sin afectar la legitimidad de la decisión.

Por otra parte, cuando el juez decide aplicar los criterios jurisprudenciales existentes, también debe explicar su pertinencia frente a las circunstancias concretas del proceso. La aplicación automática de una tabla sin analizar las pruebas puede ser igualmente problemática, pues incluso dentro de los parámetros generales pueden existir diferencias importantes entre los casos, por ello, la motivación no debe limitarse a mencionar una regla jurisprudencial, sino que debe explicar su relación con la situación efectivamente acreditada.

En este sentido, la prueba permite establecer la existencia y características del daño mediante elementos como testimonios, relaciones familiares, informes especializados y demás medios que posibiliten demostrar la intensidad de las afectaciones emocionales, sociales o personales, por ello la reparación integral no depende únicamente de la existencia de categorías jurídicas, sino también de la capacidad probatoria para acreditar la realidad del perjuicio (Becerra et al., 2021).

Asimismo, los límites de la responsabilidad extracontractual del Estado deben entenderse como garantías que permiten evitar tanto decisiones arbitrarias como aplicaciones excesivamente rígidas de los criterios jurisprudenciales, por esta razón el juez debe actuar dentro del marco jurídico aplicable sin reconocer perjuicios carentes de sustento, pero también debe valorar afectaciones demostradas aunque estas no correspondan exactamente con una categoría previamente establecida.

En consecuencia, la determinación de la responsabilidad estatal requiere verificar la existencia del daño antijurídico, su imputación a la actuación u omisión estatal, las consecuencias acreditadas, el cumplimiento de las normas aplicables y la valoración razonada del precedente junto con las circunstancias particulares de la víctima, de esta manera se logra un equilibrio entre seguridad jurídica, autonomía judicial y justicia material.

Por consiguiente, el principio de reparación integral debe orientar este ejercicio debido a que permite determinar si los criterios jurisprudenciales cumplen efectivamente su finalidad cuando favorecen la igualdad y la seguridad jurídica sin impedir la valoración individual resultan adecuados pero cuando su aplicación desconoce perjuicios demostrados o circunstancias excepcionales debe admitirse la revisión de su alcance para garantizar una respuesta acorde con la realidad del daño.

En este contexto, según Arredondo (2020), las tablas indemnizatorias constituyen herramientas útiles para favorecer la coherencia de las decisiones pero no deberían aplicarse como fórmulas inmodificables, debido a que el juez debe conservar la posibilidad de valorar las circunstancias acreditadas y apartarse de dichos parámetros cuando existan razones jurídicas suficientes, de igual manera la equidad debe emplearse como instrumento de valoración razonada sustentado en las pruebas y en una adecuada argumentación judicial.

El desafío consiste entonces en armonizar la seguridad jurídica con la justicia material mediante criterios jurisprudenciales estables pero susceptibles de adaptación frente a situaciones excepcionales, esta perspectiva permite comprender la responsabilidad extracontractual del Estado como un sistema dinámico capaz de responder a las transformaciones sociales y a las diferentes manifestaciones del daño antijurídico.

Por consiguiente, el límite de la actividad jurisprudencial no debe entenderse como una prohibición para establecer criterios comunes sino como la necesidad de evitar que estos sean aplicados mecánicamente hasta convertirse en obstáculos para la reparación integral, la protección de las víctimas requiere reconocer la dimensión concreta del perjuicio y garantizar que las categorías jurídicas y los parámetros indemnizatorios funcionen como instrumentos orientadores al servicio de una decisión justa y suficientemente motivada.

3. Conclusiones

El análisis realizado permite concluir que la responsabilidad extracontractual del Estado constituye un mecanismo fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas frente a los daños ocasionados por la actuación u omisión de las autoridades públicas. En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 90 de la Constitución Política establece el fundamento de esta responsabilidad y reconoce el deber estatal de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, sin embargo, la determinación de la existencia, naturaleza y alcance de los perjuicios no ha permanecido estática, sino que ha sido desarrollada progresivamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente en materia de daños no patrimoniales.

En este proceso de evolución jurisprudencial se evidencia una transformación significativa en la manera de comprender y reparar los daños que afectan dimensiones diferentes del patrimonio económico. La jurisprudencia inicialmente permitió reconocer categorías como el daño moral y el daño a la vida de relación, mediante las cuales se buscaba atender tanto el sufrimiento interno de la víctima como las alteraciones que el hecho dañoso producía en sus relaciones, actividades y condiciones de existencia, posteriormente, la Sentencia de Unificación de 2014 introdujo una reorganización de estas categorías y estableció nuevos criterios relacionados principalmente con el daño a la salud y la afectación relevante de bienes constitucionales y convencionales.

Si bien la unificación jurisprudencial ha contribuido a proporcionar mayor coherencia y seguridad jurídica en la decisión de casos semejantes, el análisis desarrollado permite advertir que la uniformidad no puede convertirse en una aplicación automática de categorías o parámetros indemnizatorios.

El daño constituye una realidad que puede manifestarse de manera diferente en cada persona y por esta razón, su reparación exige considerar las circunstancias particulares de la víctima, la intensidad de las consecuencias producidas y las pruebas existentes en cada proceso, en consecuencia, los criterios jurisprudenciales deben funcionar como instrumentos de orientación y no como barreras absolutas que impidan al juez reconocer perjuicios efectivamente demostrados.

De igual manera, el estudio de las decisiones posteriores a 2014 evidencia la existencia de un debate dentro de la propia Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la forma en que deben comprenderse determinadas categorías del daño no patrimonial. Las decisiones correspondientes a los expedientes 53426 de 2023, 57114 y 64762 de 2024 y 67971 de 2025 permiten observar posiciones críticas frente a la consideración de la afectación de derechos constitucionales como una categoría autónoma de daño y frente a las restricciones que pueden derivarse del abandono de figuras como el daño a la vida de relación.

Esta evolución evidencia que la jurisprudencia debe mantenerse abierta a la revisión de criterios cuando estos resulten insuficientes para garantizar una protección adecuada de las víctimas, en este contexto la equidad adquiere importancia como herramienta jurídica para ajustar la reparación a las circunstancias demostradas del caso sin convertirse en una facultad arbitraria del juez, por ello su aplicación requiere una motivación suficiente que permita justificar la valoración realizada y preservar los principios de legalidad, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.

4. Referencias

Alfonso, Á. P., & Leyva, C. B. (2022). Revisión de literatura de La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Saber, Ciencia y Libertad, 17(2), 173–193. https://repository.unilibre.edu.co/server/api/core/bitstreams/b9d26e5d-563c-43a6-9b62-1bf18ac5be7e/content

Arredondo, J. (2020). Efectividad indemnizatoria de la jurisprudencia frente a la reparación integral por daños de responsabilidad civil en Colombia [Especialización no publicada, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. https://repository.unilibre.edu.co/server/api/core/bitstreams/ca54c3e4-a867-4854-bf4b-e6c14b1cfb9d/content

Becerra, M. A., Rodríguez, J. A., & Caballero, L. C. (2021). La prueba del daño moral en el precedente judicial del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/83e1dbd7-f62e-4972-918f-e4a145bef09b/content

Buitrago, A. M. (2018). Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y Constitución democrática. Verba Iuris, 14(41), 15–45. https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.41.4880

Chumbi, T. A., Erazo, J. C., Trelles, D. F., & Narváez, C. I. (2020). La reparación integral y su cuantificación en el daño inmaterial y proyecto de vida. Iustitia Socialis, 5(8), 527-548. http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.589

Cogollo, E. (2023). La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia producto de los daños antijurídicos ocasionados en el marco de la actividad de la justicia arbitral. Una mirada crítica a un problema con muchos desafíos por afrontar (Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia). Biblioteca Digital Universidad Externado. https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e9d9f630-53fa-41a1-9086-26e90585e35b/content

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2001, 6 de septiembre). Expedientes acumulados 11232 y 15646 (M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez).

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014, 28 de agosto). Sentencia de unificación jurisprudencial (Exps. 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 32988 y 36149).

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2023, 14 de julio). Expediente 53426 (M. P. Martín Bermúdez Muñoz).

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2024a, 17 de junio). Expediente 57114 (M. P. Martín Bermúdez Muñoz).

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2024b, 2 de agosto). Expediente 64762.

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2025, 28 de abril). Expediente 67971 (M. P. Alberto Montaña Plata).

Corte Constitucional. (2017, 24 de mayo). Sentencia C-344/17 (M. P. Alejandro Linares Cantillo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm

Granda, G. A., & Herrera, C. (2020). Reparación integral: Principios aplicables y modalidades de reparación. Revista de Derecho, 9(1), 251-268. https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209

Koteich, M. (2012). La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona: del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Universidad Externado de Colombia. https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2dc142c2-ee52-4a21-b3d9-ec31d1337e1c/content

López, G. A., Torres, K., & Gómez, C. F. (2015). El resarcimiento del daño inmaterial o extrapatrimonial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Revista Jurídica Piélagus, 14(1), 165-177.

Merchán, D. F. (2019). La equidad: De concepto jurídico indeterminado a extensión del arte de lo justo [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica. https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/e731945d-1538-4a91-9c11-0ef6f3d7635e/content

Montenegro, L. M. (2021). Fundamento y alcance de los derechos a la igualdad y no discriminación. Fundamento del trato diferenciado a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante o lactante conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Línea jurisprudencial (Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia). Repositorio Institucional UExternado. https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/d405e0bd-c43a-476d-a028-e2a2dad79704/content

Navia, F. (2000). Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia. Revista de Derecho Privado, (5), 115-126. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/567/537

Oliveria, D., Benavides, S., Cohecha, L. A., Henao, G. I., & Hurtado, R. (2017). Efectividad del derecho de ser reparado por sentencia frente al incidente de impacto fiscal en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. https://repository.unilibre.edu.co/server/api/core/bitstreams/9eda41f7-0370-4953-8554-2602881e9c15/content

Orozco, J. C. (2024). La responsabilidad del Estado por las variaciones del precedente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Tesis doctoral, Universidad Externado de Colombia). Repositorio Institucional UExternado. https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/3f90861b-363a-43d2-a7a4-2d13e6ee3aa2/content

Rojas, J. C. (2016). Delimitación del concepto de equidad en la Constitución Política de 1991: Análisis de fundamentación jurisprudencial y de análisis económico del derecho. Prolegómenos: Derechos y Valores, 19(37), 115-132.

Sáenz, L. A. (2025, 7 de abril). Los orígenes de la responsabilidad patrimonial del estado colombiano: un análisis histórico y jurisprudencial de la guerra de los mil días. Blog de la Revista Derecho del Estado. https://blogrevistaderechoestado.uexternado.edu.co/2025/04/07/los-origenes-de-la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-colombiano-un-analisis-historico-y-jurisprudencial-de-la-guerra-de-los-mil-dias/

Santaella, M. J. (2018). El daño y la liquidación de perjuicios en la responsabilidad precontractual y contractual del Estado. Revista Digital de Derecho Administrativo, (19), 303–323. https://doi.org/10.18041/21452946.n19.12

Tarazona, C. F. (2016). Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud. Inciso, 18(2), 101-112. https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/633/996